









Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

número de catalogación

¿Tú otra vez? Colección de Narrativa Gráfica y Derechos Humanos / Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Coordinación Andrés Villalobos; Colaboraciones Emmanuel Peña; Inari Reséndiz; Marco Caballero; María León, Mili Herrera, Mónica Herrera Quant, Nuri R. Melgarejo; Presentación Dirección General de Derechos Humanos; Prólogo Andrés Villalobos.- Primera edición.- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

(176 páginas; ilustraciones a color; 17 × 21.5 cm)

Material disponible en PDF

1.Días difíciles 2. Florecer 3.No te preocupes...
!Nadie es normal 4.Consumir marihuana ¿Es un derecho?
5. Eugenia 6. Así nos llevamos, bro 7. Esto no es una historia de amor 8.Incendios 9.Malos chistes 10.Un nombre 11.La salud es primero 12.A quien corresponda 13.Responda ya 14.Un mundo para nosotras 15.Otros tiempos I Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos

Primera edición: diciembre de 2020

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México

ISBN 978-607-552-179-4







CONTENIDO

6	Presentación			
8	Agradecimientos			
13	Días difíciles			
21	Florecer			
27	No te preocupes; Nadie es normal!			
35	Consumir marihuana ¿es un derecho?			
43	Eugenia			
49	Así nos llevamos, bro			
57	Esto no es una historia de amor			
65	Incendios			
71	Malos chistes			
79	Un nombre			
85	La salud es primero			
93	A quien corresponda			
101	Responda ya			
109	Un mundo para nosotras			
117	Otros tiempos			
125	Mal trato			
133	La privacidad del diablo			
141	No más silencio			
149	Raíces			

Cuestionamiento al sacbé

157

163 Plaga

¿Tú otra vez? Colección de narrativa gráfica y derechos humanos (NG+DH) es una iniciativa de participación social y promoción de los derechos humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGDH-SCJN). Es un espacio de diálogo en lenguaje culturalmente accesible, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la población en general, que se vale del arte y la cultura como herramientas para la transformación social.

Reconociendo en la historieta un medio de comunicación efectivo por su potencial pedagógico y lúdico, NG+DH busca divulgar —desde una interpretación artística, expresada de forma gráfica y literaria— algunos avances en materia jurisprudencial en los que la SCJN ha emitido pronunciamientos en aras de proteger la igualdad sustantiva, la dignidad humana y la autonomía, así como diversas libertades individuales y colectivas.

Este ejercicio colaborativo comenzó con una convocatoria pública abierta a la que aplicaron 116 personas narradoras gráficas de diversos estados de la República mexicana. Seguido de un proceso de preselección de 15 participantes que resultó en la selección final de 7 personas artistas cuyos trabajos constituyen este compendio.

Así, las personas artistas se apropiaron de 21 sentencias emblemáticas emitidas por la SCJN a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 y, a través de sus historietas nos presentan miradas plurales que comparten las vivencias, sentimientos y reflexiones de cada uno de los personajes que, si bien son ficticios, nos resultan cercanos en su forma de vivir y ejercer los derechos humanos.

En ese sentido, las historietas no necesariamente ilustran o se apegan a los hechos específicos de los que se desprendieron las resoluciones de la SCJN que las inspiraron. Más bien, desde un proceso de interpretación e imaginación creativa de las personas artistas, las historietas revelan el núcleo esencial de derechos humanos protegido y desarrollado por la SCJN en cada una de las sentencias elegidas.

Adicionalmente, cada una de las historias gráficas viene acompañada de un resumen narrativo de las sentencias que se utilizaron como punto de partida, así como de una liga electrónica para que las puedas consultar de manera íntegra, en caso de que quieras conocer a mayor profundidad su contenido.

El título del libro, ¿Tú otra vez?, proviene de una de las historietas de la colección y refiere a cómo las vivencias que las historietas narran nos llevan a reconocernos en ellas, ya sea por haber experimentado alguna de esas situaciones o porque sabemos de otras personas que las han vivido, evidenciando que el trabajo que la SCJN realiza a través de las sentencias, impacta directamente las vidas de todas las personas que nos podemos reflejar en las historias aquí narradas.

A través de este proyecto, la DGDH-SCJN inaugura un enfoque de participación social dialógico que busca, ante todo, generar encuentros y puentes de empatía reflexiva entre la SCJN y la ciudadanía.

Regina Castro Traulsen

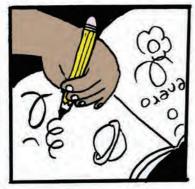
Agradecemos a las ciento dieciséis personas que respondieron a la convocatoria; a Luis Ángel Rojas Rodríquez, Luis Eduardo Illescas, Leonora Flores, Erik Zermeño, Rodrigo Betancourt y Berenice Medina por la prueba de preselección; a María León González, Mónica Herrera Quant, Nuri R. Melgarejo, Marco Caballero, Inari Reséndiz, Mili Herrera v Emmanuel Peña por traducir las sentencias a historias; a Alejandro Gerber Bicecci por acompañarnos y dar herramientas para transformar las sentencias en historias; a Rafael Rodríguez Rivera por sus dibujos e ilustraciones para la convocatoria; a Alejandra Alvarez Morphy y Fernando Arpio por el diseño del libro; a Sol Aréchiga Mantilla y a Ingrid Ebergenyi por revisar y corregir el estilo de todas las historietas; a Arturo Bárcena y Regina Castro por creer en este proyecto desde el inicio; a Francisco Esquinca, Andrea Ancira y Corina Martínez por haber ideado el proyecto, por haber acompañado su materialización así como por ser enlaces y puentes entre la Dirección General de Derechos Humanos y el equipo de trabajo del proyecto; a Rosalba Mora, Kimberly Zetina, Eréndira Ramos, Javier Castillo, Jocelyn Mendoza y Emilia Ouintana por apoyar en la realización de los resúmenes de las sentencias; a Sofia Noriega, Mariana Miranda y Reynaldo Saldívar por traducir las sentencias a un lenguaje culturalmente accesible; a Juan Outon por apoyar en la difusión del proyecto; a Karla Rodríguez, Daniela Suárez y Alonso Lara por su minuciosa lectura y retroalimentación; a Mercedes Sánchez, David Méndez, Elisa Rivera y Gabriela García por la gestión administrativa sin la cual no se hubiera podido llevar a cabo este proyecto; y a Celia Iturriaga y a Andrés Villalobos por su trabajo de coordinación y cuidado de la edición.





Inari Reséndiz Cnero & Constanti Dias difíciles

















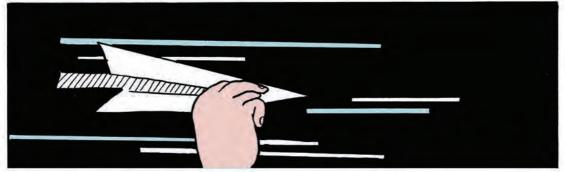










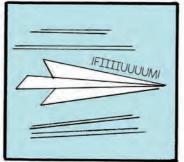






















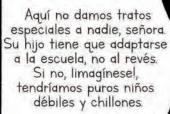




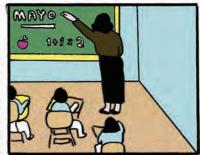


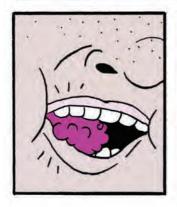




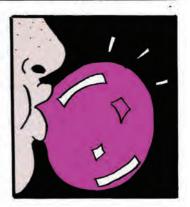
























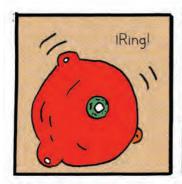






























Ninguna autoridad o persona adulta debe permitir u omitir cualquier tipo de violencia infantil. Hoy y siempre, la educación escolar debe procurar la construcción de comunidades seguras y éticas para toda la niñez. Cuando esto no suceda, procede una reparación.



P

DESARROLLO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (BULLYING O ACOSO ESCOLAR)

AMPARO DIRECTO 35/2014

Hechos

Un niño con trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) fue maltratado psicológicamente por su maestra, quien, además, incitó a que sus compañeros hicieran lo mismo.

La madre llevó a su hijo a terapia y la psicóloga advirtió que, además de TDAH, el niño padecía de ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y problemas de adaptación, por lo que le dio indicaciones al personal de la escuela sobre cómo tratar al niño y obtener mejores respuestas de conducta. No obstante, las agresiones físicas y psicológicas en su contra se intensificaron. Ante este escenario, la madre se reunió con el personal de la escuela para hablar sobre el TDAH que padecía su hijo y se comprometieron a lograr su integración. Sin embargo, esto no sucedió. Por lo que el niño dejó de asistir al colegio.

La madre demandó por daño moral a la escuela y a la maestra, debido a las afectaciones físicas y psicológicas causadas a su hijo, pero el juez absolvió a la escuela y a los maestros, al considerar que no se acreditó el maltrato escolar. El caso llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte resolvió que el daño moral que sufren las niñas, niños y adolescentes (NNA) por bullying o acoso escolar se acredita cuando diversas agresiones, aunque sean leves, terminan menoscabando su integridad al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual. Asimismo, señaló que los NNA con discapacidad requieren medidas de protección reforzada y que todo acto de agresión motivado por su situación es una forma de discriminación.

La Corte tuvo por acreditado el daño moral que sufrió el niño, así como la responsabilidad de la escuela y la maestra, por lo que ordenó que se le pagara una cantidad económica para indemnizarlo. También señaló que el Estado debía iniciar una estrategia integral de combate al bullying o acoso escolar con el fin de prevenirlo, identificarlo, detenerlo, así como dar orientación y apoyo a los NNA, padres o tutores para garantizar su rehabilitación.

florecer NURI R. MELGAREJO

























HABÍA GENTE QUE NO QUERÍA QUE SUPIERAMOS



























Y QUE SI SURGEN DUDAS











DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A RECIBIR EDUCACIÓN SEXUAL

AMPARO EN REVISIÓN 800/2017

P

Hechos

Una persona promovió un juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, por contener artículos que reconocían, entre otras cosas, el derecho de las y los infantes al acceso a la información respecto a cuestiones de sexualidad, así como a métodos anticonceptivos.

La inconforme alegó que esas normas jurídicas generaban un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, niños y adolescentes (NNA), ya que establecían una anarquía moral, promovían la promiscuidad, justificaba relaciones no apropiadas para la niñez y atentaba contra sus convicciones morales, éticas y religiosas. El caso llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte resolvió que dichas leyes eran constitucionales, pues las y los NNA tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, lo cual incluye el acceso a métodos anticonceptivos, así como a recibir asesorías y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

La Corte precisó que el acceso a la información sobre sexualidad no es igual para cualquier periodo de la infancia, sino que ello depende del grado de desarrollo y madurez de la persona. Así, tal derecho no genera un ambiente nocivo para el desarrollo, ya que la información debe ajustarse a la edad y propiciar un comportamiento sano.

Finalmente, la Corte consideró que la prevención efectiva de enfermedades y de embarazos prematuros requiere información idónea desde que se empiece a manifestar la sexualidad, puesto que se trata de situaciones que inciden en el nivel de salud de los y las NNA, su integridad personal y su vida. Con base en lo anterior, la Corte negó el amparo solicitado.

NO TE PREOCUPES... INADIE ES NORMAL! POR: MARÍA LEÓN GONZÁL















































DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA: NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON TDAH

AMPARO DIRECTO 31/2018



Hechos

Una institución educativa negó la reinscripción a un alumno diagnosticado con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH). El padre del niño reclamó el acto discriminatorio ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el cual declaró que la escuela cometió un acto de discriminación contra el alumno.

Contra esa decisión, la escuela promovió un recurso de revisión, por lo que se declaró nula la resolución del CONAPRED. Al respecto, se consideró que la escuela hizo los ajustes razonables para darle atención al niño y que no se había demostrado que tenía TDAH. El asunto llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte determinó que el establecimiento de centros públicos de enseñanza es una de las más altas funciones del Estado, pues debe garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada una. Al respecto, explicó que, tratándose de personas con discapacidad, es prioritario que el Estado mexicano respete, proteja, garantice y promueva el derecho a una educación inclusiva.

La Corte señaló que la educación inclusiva reconoce que todo niño o niña tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares. Que los alumnos con necesidades educativas específicas deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada persona. Esto requiere que los sistemas educativos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar y en su lugar actúen de manera positiva ante la diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como oportunidades para enriquecer la enseñanza.

La Corte consideró que la institución educativa sí incurrió en actos discriminatorios, ya que conocía que el niño tiene un diagnóstico de TDAH, toda vez que adoptó medidas para atender su trastorno y emitió recomendaciones a su madre y padre respecto a la necesidad de un tratamiento especializado. La Corte explicó que las medidas para mejorar la situación de violencia del niño fueron incompletas, pues no eliminaron las barreras de aprendizaje ni plantearon una estrategia educativa integral para garantizar su derecho a la educación inclusiva.

Finalmente, la Corte concluyó que no se justificaba la negativa de reinscripción del alumno, ya que los déficits en la capacidad mental no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas. Finalmente, la Corte ordenó que la Sala del Tribunal que conoció del asunto emitiera una nueva sentencia que, basada en los razonamientos expuestos, determinara que la decisión de la CONAPRED fue correcta, al considerar que la escuela incurrió en un acto discriminatorio contra el niño.

Consumir Marihuana d'Es un derecho?

CADA PERSONA TIENE EL
DERECHO DE ELEGIR LIBREMENTE
SU PLAN DE VIDA: DE SER
COMO QUIERA SER. CORTO GONZALEZ























AMPARO EN REVISIÓN 237/2014

Hechos

Cuatro personas solicitaron a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autoridad encargada de regular productos de potencial riesgo sanitario: la autorización para el consumo personal de marihuana con fines lúdicos o recreativos, así como para ejercer otros derechos correlativos al autoconsumo de marihuana, excluyendo actos de comercio.

La COFEPRIS negó las autorizaciones, toda vez que la Ley General de Salud (LGS) prohíbe cualquier acto relacionado con el estupefaciente cannabis y el psicotrópico THC, en conjunto conocidos como "marihuana". Ante la negativa, las cuatro personas promovieron un juicio de amparo alegando la inconstitucionalidad de algunos artículos de la LGS, al considerar que establecen una "política prohibicionista" respecto del consumo individual de marihuana, que limita indebidamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) conoció del asunto.

Sentencia de la Corte

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:

USO LÚDICO DE LA MARIHUANA

La Corte se centró en determinar si era constitucional el sistema de prohibiciones administrativas relacionadas con el autoconsumo de marihuana regulado en la LGS o si, por el contrario, debía declararse inconstitucional al limitar injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

La Primera Sala de la Corte señaló que, de acuerdo con su doctrina, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que cada ser humano pueda elegir su propio proyecto de vida y tomar las decisiones necesarias para materializar esa decisión, sin afectar a terceros; y que este derecho es indispensable para garantizar la autonomía de las personas.

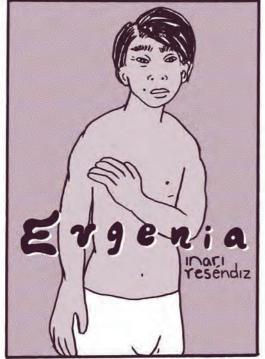
La Corte explicó que la prohibición para el autoconsumo de marihuana incidía en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que constituía un obstáculo para decidir libremente qué tipo de actividades recreativas o lúdicas realizar. No obstante, señaló que ese derecho humano no era un derecho absoluto, por lo que podía ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

En ese sentido, la Corte reconoció que la prohibición de autoconsumo de marihuana perseguía dos finalidades constitucionalmente válidas: la protección de la salud y la protección al orden público. Sin embargo, estimó que el sistema de prohibiciones existente no era una medida necesaria, pues existían otras medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público, pero que afectaban en un grado menor el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así, la Corte señaló que el sistema prohibicionista de la marihuana era desproporcionado en estricto sentido, pues generaba una protección mínima a la salud y al orden público, considerando la intensa intervención en el derecho de las personas a decidir libremente qué actividades lúdicas desean realizar.

Finalmente, la Corte declaró inconstitucional el sistema de prohibiciones administrativas mencionado y ordenó a la COFEPRIS otorgar la autorización solicitada unicamente para el autoconsumo lúdico de la marihuana.

Durante toda mi vida, el poder definirme como mujer ha sido un acto de amor y resistencia.



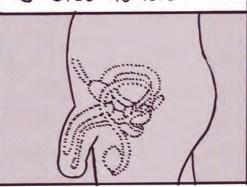
Desde niño me preguntaba si el cuerpo en el que nací fue el correcto.



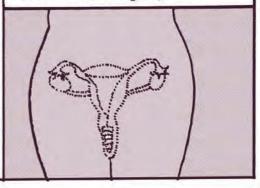
La sociedad se ha construido sobre normas cuestionables.



O eres hombre



O eres mujer.



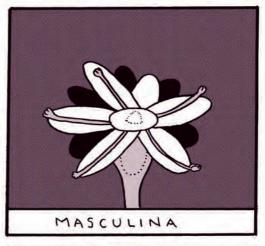
Sin embargo, existen algunas culturas que contemplan la sexualidad y el género con más apertura.

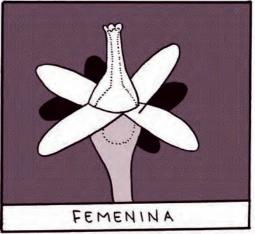


Hay tantas maneras de ser como flores en el mundo.







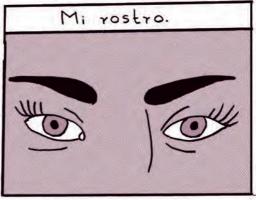


Son muchos los procesos que he afrontado para que las personas me reconozcan y definan como lo hago yo misma.

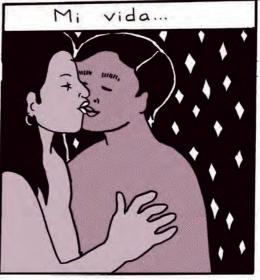








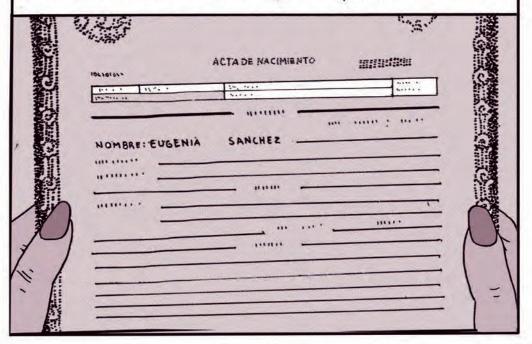








Pero, para mi, sólo hasta que mi identidad legal concuerde con como yo me identifico como persona podré actuar desde mi dignidad y autonomia.



ADECUACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA

AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017



Hechos

Una persona que se sometió a una operación de concordancia sexo-genérica acudió al Registro Civil para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento con la identidad de género auto-percibida; sin embargo, su solicitud fue ignorada. Ante la omisión de una respuesta, la persona solicitante se inconformó ante un juez, quien, al conocer del asunto, se limitó a decidir que la vía correcta para pedir dichas adecuaciones era tramitando un juicio civil y no mediante una solicitud administrativa. El caso llegó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencias de la Corte

La Corte señaló que para lograr la adecuación solicitada en el acta de nacimiento debía existir un procedimiento administrativo que, al tener menos formalidades, resultara más sencillo que el procedimiento judicial.

Para ello, la Corte tomó en cuenta el criterio* del Pleno de la Corte en el que resolvió que: (i) las personas trans que deseen cambiar nombre y sexo en su acta de nacimiento tienen el derecho de hacerlo en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad e identidad sexual; (ii) mantener legalmente identificada a una persona con un sexo que no siente como propio es contrario a esos derechos humanos; y (iii) sostener la falta de correspondencia entre el aspecto, el nombre y los datos del acta de nacimiento, implica negar una dimensión de autonomía personal que fomenta el rechazo y la discriminación, dificultando el acceso a oportunidades laborales que le permitan contar con las condiciones necesarias para una existencia digna.

La Corte resolvió que el Estado debe reconocer y regular los procedimientos legales para cambiar confidencialmente todos los registros y documentos de personas que quieran hacer una adecuación sexo-genérica, basándose únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que sea necesario probar médica o psicológicamente que el cambio existe y preservando todos los derechos y obligaciones adquiridos con su anterior identidad.

* Antecede a esta resolución la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, resuelta el 6 de enero de 2009 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este este asunto se concedió el cambio de nombre y sexo de una persona, pero únicamente mediante una anotación en su acta de nacimiento anterior, sin permitirle contraer matrimonio. La Corte resolvió que mantener a una persona, desde el aspecto legal, en un sexo que no siente como propio, aun cuando ha hecho todo lo posible por adecuar su físico al sexo con el que sí se identifica, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada.

ASI NOS LLEVAMOS, BRO











No siempre nos podemos ver, y eso está bien.



Lo que odio es que cuando por fin nos decidimos a vivir juntos...







En ese momento nos hacía tanta ilusión vivir juntos que no teníamos gatos para que no hubiera pretextos.

Después nos desanimamos y fingimos que nos daba igual.



Casi siempre que escucho a heteros...

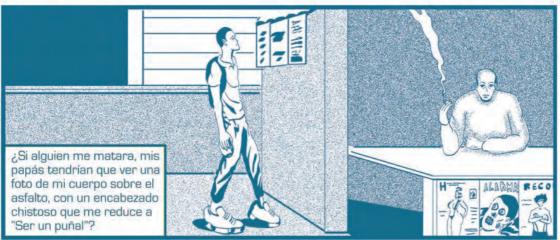












Todos los días trato de creerme la charada de que tengo un lugar en la sociedad, pero casi siempre me siento muy sólo.



¿Y cómo no sentirme sólo? Si estoy rodeado de gente que odia y se burla constantemente de lo que represento para ellos.



Y no soy tonto. No es que crea que cuando se molestan diciéndose jotos, me están echando una indirecta. Pero tampoco se me olvida que las tres veces que me han golpeado sin razón, me lo han gritado mientras/se /vurla/þan de mí.









Nadie se lleva así conmigo y, aunque no me den ganas, es raro sentir que nadie me habla.



cómo no son gays.













Es como hablarle a la pared. En las películas, series y deportes que les gustan.

Así nos llevamos, bro







defect



llevarme

como guiera







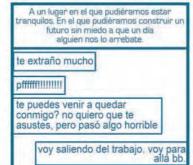
renunciar a todo...

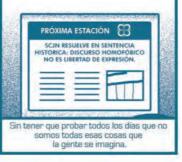




NÚMERO QUE EL USTED MARCÓ NO ESTÁ DISPONIBLE O **ENCUENTRA** FUERA DEL ÁREA DE SERVICIO.











EL NÚMERO QUE USTED MARCÓ NO ESTÁ DISPONIBLE O SE ENCUENTRA FUERA DEL ÁREA DE SERVICIO.



















HOMOFOBIA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EXPRESIONES HOMOFÓBICAS COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012



Hechos

Dos periodistas de diferentes medios de comunicación de la ciudad de Puebla tuvieron una discusión a través de sus notas periodísticas. Uno de ellos utilizó los términos "maricones" y "puñal", en referencia a los columnistas del periódico rival. El periodista que se sintió afectado por esas palabras presentó una demanda por daño moral, alegando que esos términos rebasaron los límites del derecho a la libertad de expresión y vulneraron su dignidad y su derecho al honor. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte analizó si las palabras "maricones" y "puñal" son expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, se consideran discriminatorias.

Para resolver el caso, la Primera Sala de la Corte partió de la base de que los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de la cultura pública, por lo que deben expresarse buscando la igualdad y luchando contra los prejuicios y estereotipos.

En ese sentido, la Corte concluyó que las expresiones contenidas en la nota periodística conformaron un discurso homófobo y, por ende, discriminatorio, pues actualizaban expresiones ofensivas excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.



ESTO NO ES UNA HISTORIA DE AMOR





No sabía a qué ibamos ni todas las



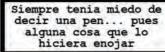














Podía ser cualquier cosa. por eso aprendí a estar callada.



No me pegaba siempre, pero cada vez que se ponía mal, sentía que me iba a pegar.

¿QUÉ QUIERES
EH? YA TE DIJE
QUE YA TENGO
TRABAJO. ESTOY
ESPERANDO UNA
LLAMADA. YA NI
SÉ SI ERES
ESTÚPIDA O
SÓLO QUIERES
ESTAR CHIN...

Cuando se enojaba, sólo me quedaba quieta hasta que se le pasara. Nunca sabía hasta dónde iba a llegar



¡ES QUE TÚ NO CONFÍAS EN MÍ! ¿PARA QUÉ QUIERES QUE TE CUENTE MIS SUEÑOS SI ERES UNA INÚTIL QUE NADA MÁS SABE QUEJARSE?



Hec... mi ex siempre me decía que era una tonta que no servía para nada.













Siempre pensé que su enojo era porque se sentía mal de no poderme dar buena vida.



Pero después viste que no era cierto, ¿Verdad?

Hmm... no se puede vivir acordándose sólo de lo malo.



QUIERO QUE CONFÍES EN MÍ. NO ME IMPORTA QUE ME AMES. PERO CONFÍA EN MÍ.

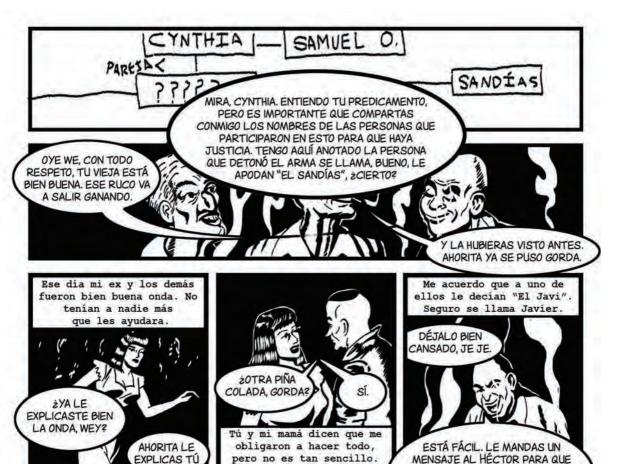
TE DIJE QUE NO IBAS A TENER QUE PREOCUPARTE POR NADA Y NO ME CREISTE.

Tengo anotado que esa noche te confesó que estaba robando casas, ¿cierto?





Hay un lado de Héc... él que sólo yo conozco. Pero sí. Me enojé y me pegó. Eso pasó ya cuando estaba borracho.



Me acuerdo que esa noche

TE TIENES QUE

PONER AL TIRO,

CYNTHIA. ACUÉRDATE DE

QUE SI ALGO SALE MAL, CADA QUIÉN VA A VER PARA LO SUYO, ¿EH? YO NO TE VOY A PODER ESTAR.

> Tenia muchas ganas de demostrar que si podía ayudar y que no era una tonta como decia Hector.



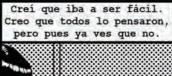
NOS METAMOS. TIENES QUE DEJAR



A mi siempre me dio mucho asco acostarme con ese señor y, la verdad, ya me urgía que llegara el dia del robo para poder dejar de hacerlo.

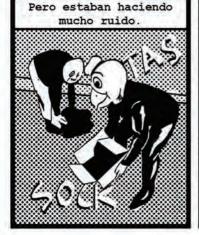
























TU RESPONSABILIDAD EN LO QUE PASÓ NO FUE ABSOLUTA, CYNTHIA. TÚ HAS ASUMIDO LA QUE TE CORRESPONDE Y HÉCTOR Y LOS DEMÁS TIENEN QUE PAGAR POR LO QUE HICIERON . TU CASO SE TIENE QUE REVISAR CONSIDERANDO ALGUNAS COSAS.

EL JUEZ DEBIÓ DETERMINAR SI EN TU PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS QUE SE COMETIERON EN LA CASA DE SAMUEL ORTEGA HABÍA SITUACIONES DE PODER DESEQUILIBRADAS POR CUESTIONES DE GÉNERO, PARA VISIBILIZAR LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA PROVOCADAS POR TU CONDICIÓN DE MUJER.

INCLUSO SI ERA INSUFICIENTE EL MATERIAL PROBATORIO PARA ACLARAR LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y VULNERABILIDAD EN LA QUE TE ENCONTRABAS POR SER MUTER, SE DEBÍA ORDENAR REUNIR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA VISIBILIZARLA.

CUANDO SE DETECTAN ESTAS SITUACIONES, SE DEBE DE CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DEL DERECHO APLICABLE Y EVALUAR EL IMPACTO DIFERENCIADO DE LA SOLUCIÓN PROPUESTA PARA BUSCAR UNA RESOLUCIÓN JUSTA E IGUALITARIA DE ACUERDO AL CONTEXTO DE DESIGUALDAD POR CUESTIONES DE GÉNERO.

TU PROCESO ESTUVO MUY MAL LLEVADO. TODAS LAS COSAS QUE ACABO DE MENCIONAR SE OMITIERON Y TIENES DERECHO A QUE SE REVISE SIGUIENDO ESAS PAUTAS.

TÚ DIJISTE QUE YA ESTABAS EN UNA CÁRCEL ANTES DE ESTAR AQUÍ, PRIVADA DE TU LIBERTAD.

ES MOMENTO DE QUE TE RECONSTRUYAS. ALGÚN DÍAS VAS A SALIR. Y ESTA VEZ VAS A SER LIBRE DE VERDAD. POR AHORA TIENES QUE SER PACIENTE.



OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

Ġ

Hechos

Un hombre que ejerció violencia intrafamiliar contra su esposa recibió una orden de restricción para acercarse a ella y a sus familiares. Tiempo después, el hombre —en estado de ebriedad— entró violentamente al domicilio de la mujer, quien se encontraba en compañía de su concubino. El concubino lo golpeó y, a causa de las lesiones, el hombre perdió la vida. La mujer fue sentenciada a 35 años de cárcel, pues un juez la consideró responsable del delito de homicidio calificado por traición. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) conoció del caso.

Sentencia de la Corte

La Corte determinó que el juez basó su decisión en estereotipos de género que son discriminatorios y que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Asimismo, estimó que el juez debió considerar el contexto previo de violencia intrafamiliar y evaluar su relación con el delito por el que se condenó a la mujer sentenciada.

La Corte determinó que las autoridades judiciales deben de aplicar la perspectiva de género siguiendo una metodología de cuatro pasos, que se resumen en: (i) identificar si existen situaciones de poder que provoquen desequilibrios y desventajas por razón de género, es decir, analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada: (ii) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar esas situaciones; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y; (v) buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

En razón de lo anterior, la Corte revocó la sentencia y ordenó se emitiera una nueva que incorporara perspectiva de género, en atención al parámetro constitucional del derecho a vivir libre de discriminación y violencia basada en el género, desarrollada en su jurisprudencia.

INCENDIOS

NURI R. MELGAREJO























EXISTE LA POSIBILIDAD DE REPARAR







ES UN DELITO































REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: DAÑO MORAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016



Hechos

Una mujer y su hijo sufrieron violencia familiar por parte de la pareja de la madre, ella demandó el divorcio, una compensación del 50% de los bienes, el pago de pensión alimenticia y una justa indemnización por los daños ocasionados. El asunto llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte determinó que, por tratarse de un asunto sobre violencia contra las mujeres, debía analizarse con perspectiva de género. Derivado de ello, señaló que la mujer se dedicó a las tareas del hogar, además de realizar un trabajo remunerado —es decir, doble jornada—, por lo que sí tenía derecho a una compensación; sin embargo, no debía ser por el 50% de los bienes ya que ella también estuvo en condiciones de adquirir bienes propios.

En cuanto a la reparación del daño por violencia intrafamiliar, la Corte sostuvo que la justa indemnización es un derecho fundamental que rige las relaciones entre particulares y a partir del cual se trata de obtener una reparación integral. En este sentido, determinó que para exigir una justa indemnización se debe probar: (i) la comisión de un hecho ilícito; (ii) un daño y (iii) un nexo causal derivado de la comisión del hecho ilícito y la generación del daño.

Así, la Corte explicó que la violencia familiar constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad, cuyas consecuencias deben ser reparadas de manera justa y de acuerdo con la afectación sufrida, pues este tipo de violencia implica una conducta que puede dañar la esfera física, emocional o psíquica de alguna persona integrante de la familia.

En ese sentido, la Corte resolvió que sí se acreditó la existencia de violencia intrafamiliar, un daño, así como la relación causal entre ellos. Por lo tanto, ordenó recabar más pruebas y, con base en ellas, determinar el grado de afectación de la mujer y su hijo. La Corte concluyó que, una vez determinados los daños, debía establecerse el monto de la justa indemnización que les correspondía, la cual debía fijarse en términos de su doctrina jurisprudencial sobre el tema.













IGUALDAD DE GÉNERO EN ESQUEMAS FAMILIARES. MUJERES Y MASCULINIDADES NO HEGEMÓNICAS: EL ORDEN DE LOS APELLIDOS

AMPARO EN REVISIÓN 208/2016



Hechos

La madre y el padre de dos niñas prematuras acudieron ante un juez para registrarlas y solicitaron que el apellido paterno de la madre (apellido materno) fuese inscrito primero, seguido del apellido paterno del padre (apellido paterno). El juez se rehusó. Ante el estado de salud de las recién nacidas y la necesidad de registrarlas, los progenitores de las niñas aceptaron que se pusiera el apellido paterno del padre en primer lugar. El caso llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte analizó el alcance del derecho de las madres y los padres a elegir el nombre de sus hijas e hijos, para evaluar si su protección incluye también el orden de los apellidos.

En ese sentido, la Corte consideró que el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria. Que la imposibilidad de registrar el apellido materno implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijas e hijos, concepción que es contraria al derecho de igualdad.

Por lo anterior, la Corte resolvió que era injustificado limitar el derecho de las y los progenitores a decidir el orden de los apellidos de sus hijas e hijos con base en prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad de los hombres frente a las mujeres en las relaciones familiares. Así, ordenó a las autoridades del registro civil expedir nuevas actas de nacimiento a las niñas, con la finalidad de que los apellidos aparecieran en el orden deseado por su padre y su madre.

UN NOMBRE.

















CLARO QUE SÉ A QUÉ VIENEN. LO LOGRARON, SU ACTA YA SALIÓ. PERO, PERSONALMENTE, NO CREO QUE ESTÉ BIEN QUE DOS HOMBRES CRIEN A UN BEBÉ. UN NIÑO NECESITA A UNA MADRE....AUN PEOR EN SU CASO, QUE UNO DE USTEDES NI ES SU PAPA DE VERDAD... SEN

SEÑORA, NO
NECESITAMOS SU
OPINIÓN. NECESITAMOS
EL ACTA DE MI HIJO
PARA INSCRIBIRLO AL
IMSS. NI PAREJA NO
TIENE SERVICIO
SOCIAL, PERO YO SI.
EL-NINO NO PUEDE IR
AL DOCTOR, POR DIOS.

TRANQUILO, DANCEL, TRACMOS LA ORDEN JUDICIAL NO IMPORTA LO QUE DISAN















AHORA
ESTAMOS
HABLANDO
DE LA
VIDA DE
UN NINO,
NUESTRO
HIJO, QUE
DEPENDE
DE
NOSOTROS
PARA
ESTAR
BIEN.





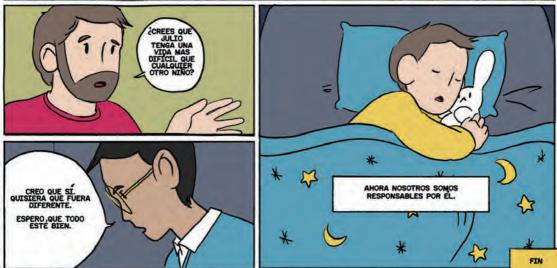












TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y FAMILIAS HOMOPARENTALES

AMPARO EN REVISIÓN 553/2018

P

Hechos

Una pareja de hombres unidos en matrimonio deseaba tener hijos, por lo que acudieron a la "maternidad subrogada" como "Técnica de Reproducción Asistida" (TRA) y contrataron a una mujer para que gestara al bebé. Ella accedió a practicarse una fertilización asistida con el esperma de uno de los miembros de la pareja y el óvulo de una donante anónima. Después del nacimiento, acudieron al Registro Civil para solicitar la inscripción del niño como hijo de ambos, pero esto les fue negado argumentando que la legislación únicamente contemplaba el reconocimiento legal entre padres y madres con sus hijos e hijas (filiación) por consanguinidad o por adopción plena. Y en este caso, uno de los padres no tenía un vínculo biológico con el niño. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte resolvió que el derecho a convertirse en padre o madre lo tienen todas las personas, sin distinción en cuanto a preferencia sexual, por lo que debe reconocerse el derecho a las parejas homosexuales para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida, así como a convertirse en padres o madres a través de esos métodos.

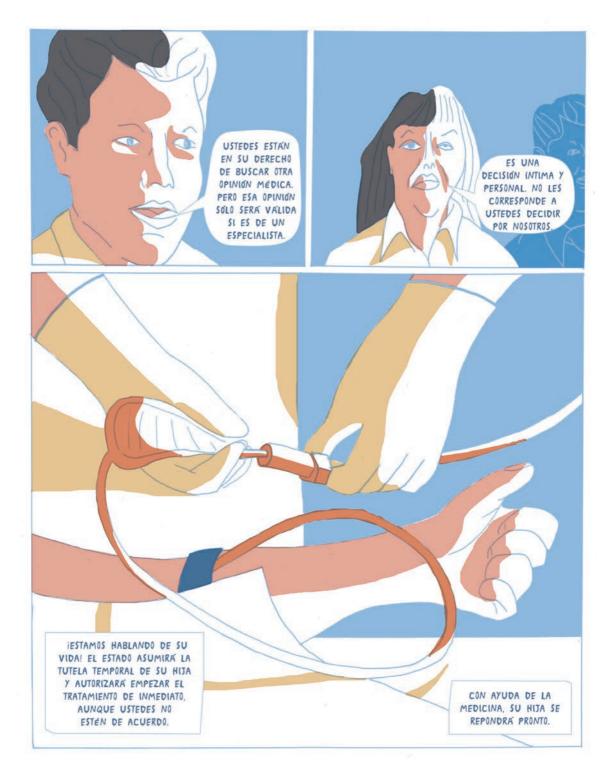
De igual modo, la Corte reconoció que, así como los menores de edad tienen el derecho a conocer su origen biológico, también tienen el derecho a la estabilidad familiar y a mantener identidades filiatorias consolidadas que permitan que una persona con la que no tiene un vínculo biológico pueda hacerse cargo de éste y recibir todos los derechos prestacionales adecuados para su desarrollo: derechos alimentarios, sucesorios, recibir cuidados, educación, afecto, entre otros.

La Corte concluyó que la falta de un vínculo biológico entre una persona y un infante era insuficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambos, por lo que estimó que lo más conveniente en ese caso era que el niño fuera cuidado por las personas que deseaban hacerse cargo de él y que lo habían hecho desde su nacimiento, reconociendo que el proceso de reconocimiento legal entre padres y madres con sus hijos e hijas (filiación) es una garantía fundamental para la máxima protección de niñas, niños y adolescentes.

Así, en esta sentencia la Corte garantizó el derecho del niño a tener una identidad; el derecho de los padres a su vida privada y a procrear mediante TRA, y el derecho de la madre gestante a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad.

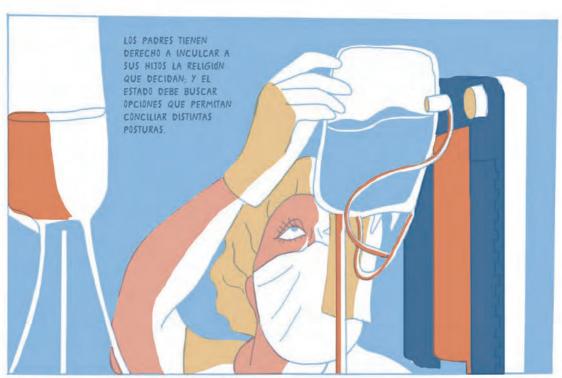














AMPARO EN REVISIÓN 1049/2017

DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DE SUS MADRES Y PADRES

Hechos

Una niña de 6 años de la etnia rarámuri se enfermó gravemente y fue ingresada a un hospital. El personal médico informó que la menor requería transfusiones sanguíneas urgentes o podía morir ese mismo día. Sin embargo, su madre y su padre se negaron al tratamiento y pidieron que se le administrara uno alternativo, toda vez que las transfusiones sanguíneas eran contrarias a sus creencias religiosas, por lo que solicitaron el respeto de su derecho a tomar decisiones sobre su menor hija, así como al ejercicio de su libertad religiosa.

Las autoridades hospitalarias solicitaron la intervención de un representante del Estado para que asumiera la tutela de la niña y decidiera si autorizaba las transfusiones sanguíneas. El Estado autorizó comenzar con las transfusiones sanguíneas, lo que ocasionó que la menor de edad presentara mejoras en su salud. Días después, el personal médico diagnosticó a la niña con leucemia linfoblástica, por lo que consideró necesario aplicar más transfusiones sanguíneas. Los progenitores de la infante se inconformaron, por lo que el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

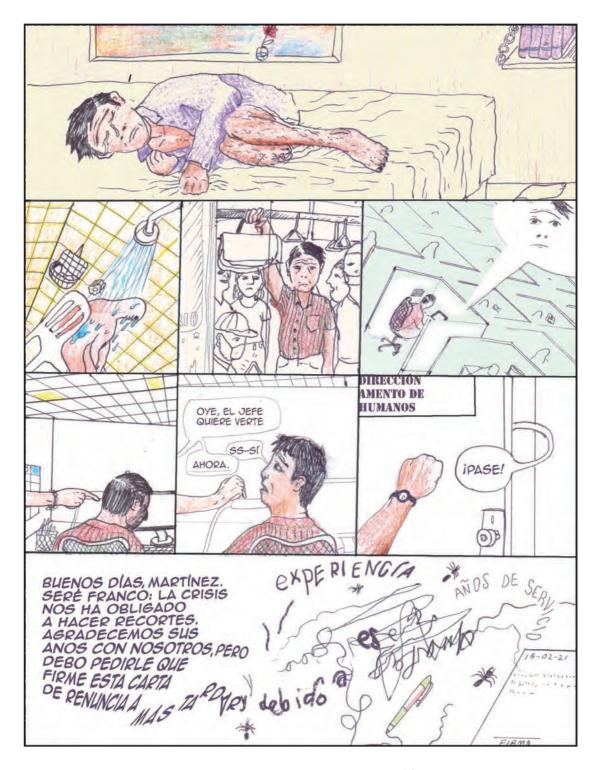
La Corte explicó que los progenitores eran libres de formar a sus hijos o hijas en la religión que elijeran, conforme a sus convicciones, y eran quienes estaban legitimados para autorizar decisiones médicas sobre ellos. Sin embargo, la Corte enfatizó que el ejercicio de esta libertad no debía poner en riesgo la vida de una niña o niño, por lo que, en ese supuesto, el Estado podía interferir válidamente.

La Corte explicó que la puesta en riesgo de la vida de un menor de edad se actualizaba cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehusaban a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar su vida. En ese sentido, la Corte resolvió que, cuando la vida de un menor de edad está en riesgo, los derechos a la vida y a la salud deben preferirse sobre el derecho de sus progenitores a decidir sobre ellos, bajo la premisa de que el ejercicio de la patria potestad debe orientarse a la mayor protección y mejor desarrollo de éstos.

Así, la Corte determinó que para que prevalezca una propuesta alternativa de tratamiento médico, se debía acreditar que ofrecía un grado de recuperación comparable con el uso del tratamiento médico idóneo,* en este caso las transfusiones sanguíneas, y en caso de que no, el Estado tenía que autorizarlos para salvaguardad la vida y la salud de las y los niños.

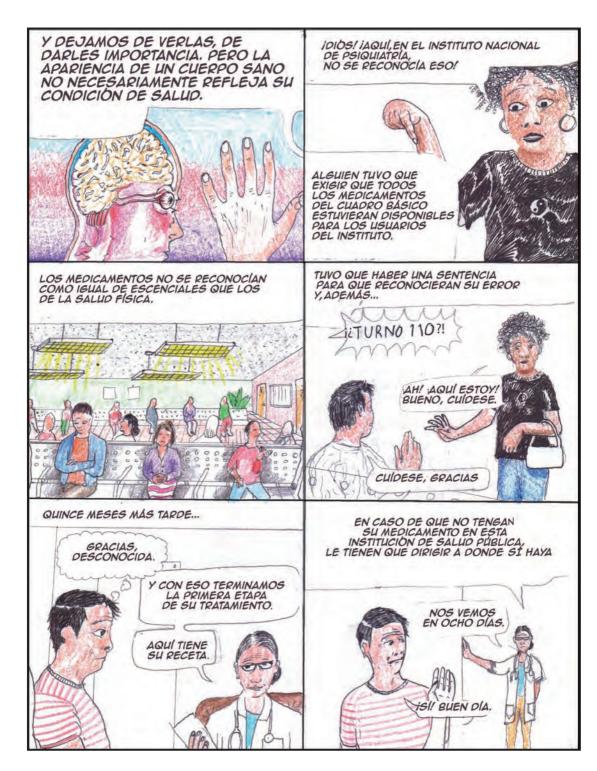
* En este caso la Corte entendió que el tratamiento médico idóneo para salvar la vida era aquél que "ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal. En esa medida, se trata de una intervención médica que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad". (foja 39 de la sentencia).











n É

DERECHO A LA SALUD Y DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL: OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR MEDICAMENTOS Y SALUD MENTAL

AMPARO EN REVISIÓN 251/2016

Hechos

Una persona fue diagnosticada con varios trastornos mentales, por lo que le prescribieron diversos medicamentos. En el Instituto donde recibió atención médica, le fue negado el suministro de sus medicamentos, al considerar que las leyes no contemplaban su otorgamiento a pacientes ambulatorios. El asunto llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte resolvió que el Estado está obligado a proteger, con la misma intensidad y bajo las mismas condiciones, el derecho a la salud física y mental. En este sentido, señaló que el suministro de medicamentos constituye un servicio necesario para la protección integral del derecho a la salud.

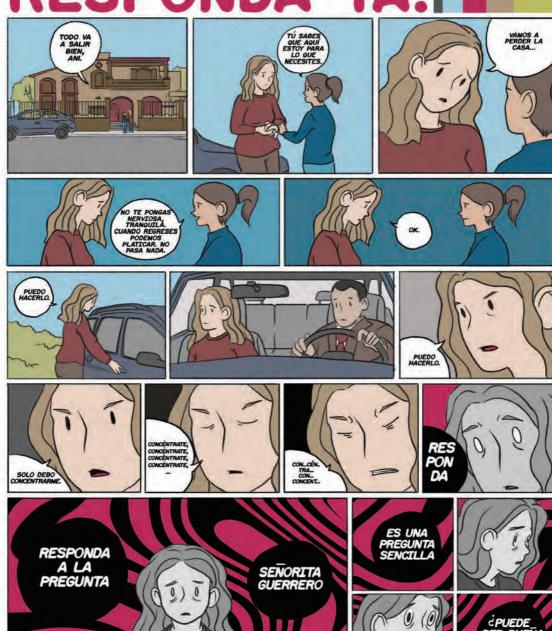
Al respecto, la Segunda Sala de la Corte señaló que para proteger de manera progresiva el derecho a la salud, el Estado está obligado a suministrar medicamentos para todas las personas, sin discriminación, particularmente a las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad. Cabe señalar que esta obligación no implica que cualquier medicamento que se solicite deba ser suministrado, pues los Estados pueden definir cuáles son los medicamentos "esenciales" o "básicos". Sin embargo, una vez que han sido definidos, existe un deber de otorgarlos equitativamente.

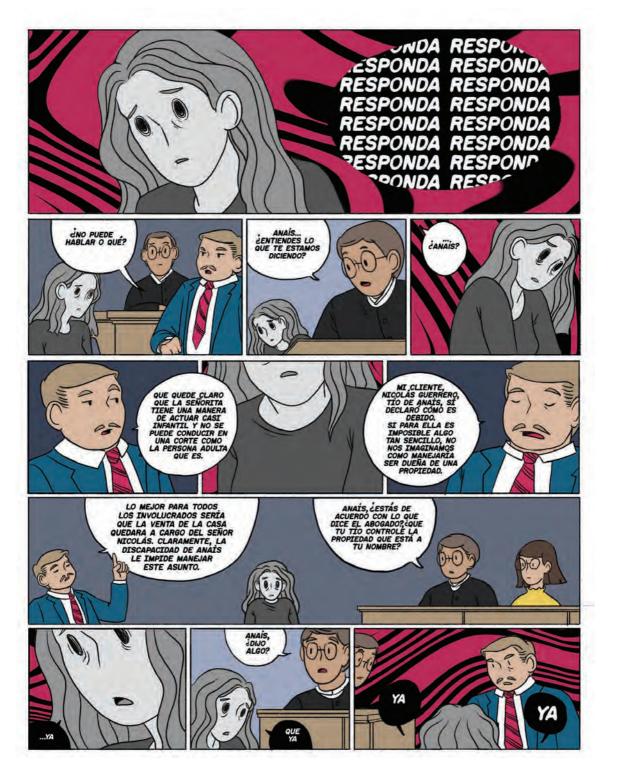
Además, la Corte sostuvo que no existe fundamento jurídico que indique que los servicios prestados a los pacientes ambulatorios son distintos a los de los pacientes hospitalizados. En este sentido, cuando una autoridad considere que no es competente para proporcionar medicamentos o cualquier otro servicio básico a una persona que ya admitió como paciente, es su obligación referirla a la autoridad competente para suministrárselos, con especial énfasis cuando se trata de personas con discapacidad.

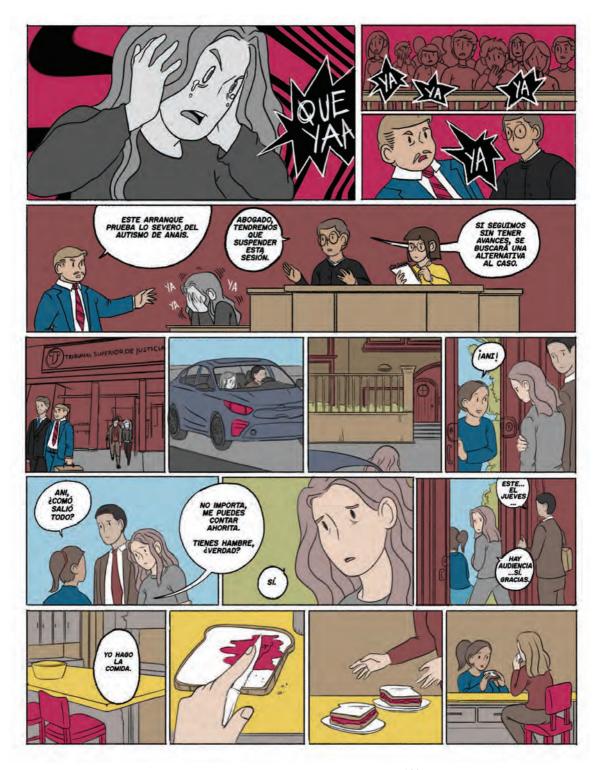
La Corte concluyó que el derecho a la salud y, en específico, el derecho al suministro de medicamentos para atender a personas con discapacidad psicosocial, implica una protección reforzada, pues al incidir directamente en su condición de discapacidad la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcionada respecto de las demás personas en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida.

De este modo, la Corte concedió el amparo a la persona afectada para que el Instituto le suministrara los medicamentos previamente recetados.

RESPONDA YA.

























































AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015

CAPACIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Hechos

Un adulto con una discapacidad intelectual fue declarado incompetente legalmente bajo la figura de estado de interdicción. Su madre fue nombrada su tutora legal. La madre murió y dejó a su hijo como único heredero. Al quedarse sin su madre como tutora, otros familiares fueron nombrados con dicha calidad.

El hombre le solicitó a un juez que se reconociera su derecho a vivir de manera independiente, disponer de sus ingresos, administrar sus gastos, entre otras cosas. El juez respondió que no podía aceptar su solicitud hasta que no lo pidiera su representante legal. El asunto llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte resolvió que la figura del estado de interdicción limita el reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona, el cual está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad y a la libertad de expresión, por lo que esa figura resultaba contraria con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

La Corte explicó que la interdicción pone el acento en la persona como deficiente y omite enfocarse en eliminar las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos sus derechos, lo cual incrementa el riesgo de segregación de este grupo. Por ello, el mayor interés consiste en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones sobre su vida, por sí misma, y no en que otra persona decida a su nombre.

Por todo lo anterior, señaló la Corte, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos sobre ellos.

Así, la Corte ordenó: (i) la cancelación de la interdicción dictada contra el hombre afectado; (ii) que se dictara una nueva sentencia que estableciera las salvaguardias y apoyos necesarios para que pudiera ejercer plenamente su capacidad jurídica, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la justicia, tomando en cuenta sus opiniones y requerimientos y realizando una revisión periódica de las medidas adoptadas, con la posibilidad de que en cualquier momento la persona afectada pudiera solicitar un ajuste en las medidas adoptadas; y (iii) que tanto la sentencia de la Corte, como la que se dictara por el Juez de lo Familiar, fueran explicadas con claridad y con el lenguaje apropiado a su nivel de comprensión.

P





















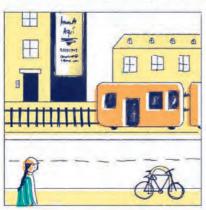


















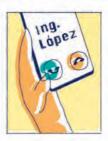














Necesitamos a alguien que pueda dedicarle el 100% al proyecto y está claro que usted tiene otros planes.



¿Por qué dice eso? Usted sabe cómo trabajo yo, siempre he cumplido.





Además, llevo años luchando por abrirme un espacio como mujer, para que me tomen en serio aquí en el despacho. ¡He demostrado que soy igual de capaz que todos aquí!





















SEGURIDAD EN EL EMPLEO: DESPIDO DE MUJERES EMBARAZADAS

CONTRADICCIONES
DE TESIS 422/2016
Y 318/2018



Hechos

Los hechos de los dos distintos casos parten del despido de dos mujeres embarazadas. En el primer asunto, se discutió a quién le correspondía probar que la mujer fue despedida por un acto discriminatorio por razones de género.* En el segundo, se discutió cómo se debía analizar la supuesta renuncia de la trabajadora.**

Sentencia de la Corte

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) explicó la importancia de juzgar casos de despido por embarazo desde una perspectiva de género para poder eliminar barreras discriminatorias. En este sentido, señaló que despedir a una mujer por estar embarazada es una afectación directa y exclusiva para las mujeres, por lo que constituye una discriminación por razón de género. Asimismo, la Corte señaló que este tipo de despidos injustificados violan el derecho humano de las mujeres a la seguridad social, el cual es indispensable para que puedan desarrollar y concluir en condiciones óptimas su embarazo.

Así, la Corte determinó que, en asuntos donde la trabajadora alegue como base del despido una discriminación por razón de género debido a su embarazo y/o al goce del periodo de licencia postparto, corresponde a la parte patronal probar que la terminación de la relación laboral tuvo una causa ajena al embarazo y que, por tanto, no hubo discriminación.

Por otra parte, la Corte señaló que, si el patrón presenta como prueba la presunta renuncia por parte de la trabajadora, las personas juzgadoras tienen la obligación de examinar, con base en una perspectiva de género y de forma escrupulosa, si existen pruebas que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo. Asimismo, consideró que no es posible ofrecerle a la mujer nuevamente el trabajo para liberarse de la carga probatoria que, por ley, le corresponde.

- * Contradicción de tesis 422/2016.
- ** Contradicción de tesis 318/2018.





















IGUALDAD LABORAL PARA LAS TRABAJADORAS DEL HOGAR: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

AMPARO DIRECTO 9/2018



Hechos

Una trabajadora del hogar reclamó a sus empleadores, con quienes laboró por más de cincuenta años, prestaciones de seguridad social, quienes le negaron la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La trabajadora demandó el reconocimiento de tales prestaciones laborales; sin embargo, se resolvió en contra ya que la Ley de Seguridad Social estipulaba que las trabajadoras del hogar pertenecen a un régimen voluntario y no al régimen obligatorio de seguridad social, lo que implicaba que los patrones no tenían la obligación de inscribirlas en el IMSS.

La trabajadora presentó un amparo en contra de esta resolución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) decidió atraer el caso.

Sentencia de la Corte

La Segunda Sala de la Corte analizó si el hecho de que los patrones no tengan la obligación (expresa en la ley) de inscribir a las trabajadoras del hogar ante el IMSS constituye un trato discriminatorio, así como una violación al derecho humano a la seguridad social.

La Corte resolvió en favor de la trabajadora, pues consideró que el contenido de la Ley de Seguridad Social que excluye a las trabajadoras del hogar de la seguridad social es inconstitucional por ser discriminatoria. Señaló que esta exclusión afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que el trabajo doméstico es realizado preponderantemente por ellas. Además, sostuvo que esta actividad tradicionalmente ha sido objeto de condiciones de trabajo inadecuadas, extensas jornadas, bajos salarios y trabajo forzoso, lo que ubica a las trabajadoras del hogar en una situación de precariedad y marginación, a parte de contribuir a las desigualdades laborales y sociales entre hombres y mujeres.

La Corte consideró que el IMSS debía de apreciar objetivamente la violación al derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones que viven las trabajadoras del hogar y, con base en ello, valorar la dimensión del problema jurídico advertido para que determine las medidas y políticas públicas concretas que se pueden o deben emprender para solventar la situación de discriminación, de acuerdo con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales.

Derivado de ello le planteó al IMSS diversos lineamientos para que implementara un programa piloto con el fin de diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, el cual debía incluir, como mínimo, los seguros de: (i) riesgos de trabajo, (ii) enfermedades, (iii) maternidad y guarderías, (iv) invalidez y vida, y retiro, (v) cesantía en edad avanzada y vejez.

La Corte precisó que la finalidad de esas directrices es que en un plazo no mayor a 18 meses, a partir de la implementación del referido programa piloto, el IMSS, conforme a sus capacidades, se encontrara en aptitud de proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal del nuevo sistema especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, en forma gradual, y en un plazo no mayor a tres años, se logre obtener la seguridad social, efectiva, robusta y suficiente a la totalidad de las empleadas domésticas.

MAL TRATO.

























AY NO. MIRE, YO NO QUIERO LLEVARME UNA, QUIERO HACERLE UN PEDIDO GRANDE QUE ME LLEVARE PARA LA CTUDAD.

NECESITO 300 PARA LA SEMANA QUE VIENE.



IZTANTAS?

















































SÍ ME DIJERON ESO... PERO NO SABÍA QUE ELLOS LE IBAN A GANAR TANTO.

SÓLO ME QUERTAN ROBAR.

PUES PARECE QUE ESE ES SU NEGOCIO. ELLOS PIENSAN QUE ESTAN SIENDO LISTOS, NO SE VAN A TOCAR EL CORAZÓN.



















LO QUE PASÓ NO ME SORPRENDE. POR ESO NO QUERZA VENDERLES.

PERO ALGO BUENO RESULTÓ DE ESTO.

TIENES RAZÓN BEATRIZ. SEPARADAS NO PODEMOS CUIDARNOS TANTO COMO SI NOS ORGANIZAMOS.



















































NUNCA NOS PRECCUPAMOS POROUE ALGUIEN PASE UNA MALA RACHA. POROUE TODAS LAS GANANCTAS SON PARA TODAS. HEMOS UNIFICADO NUESTRA COMUNIDAD.



NOSOTRAS SOMOS MÁS FUERTES JUNTAS. NUESTRA VOZ VALE. EN SERIO, ACERCARSE A SUS COMPAÑERAS COMO A TI JUSTINA Y A GUADALUPE, ES LO MÁS VALIOSO QUE TENEMOS.



PRODUCCIÓN Y TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS: RADIO INDÍGENA

AMPARO EN REVISIÓN 622/2015



Hechos

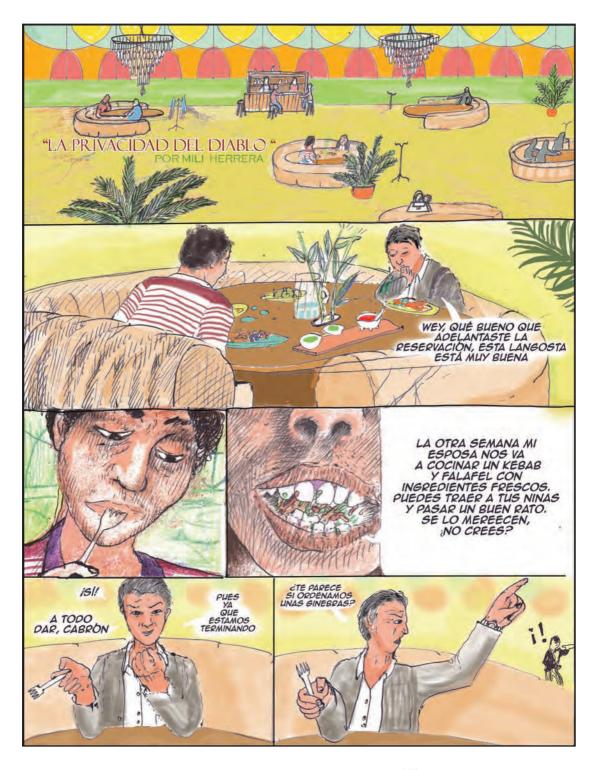
Un poeta indígena promovió un amparo, al considerar que un artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) que establece que las televisoras y radiodifusoras deben usar preferentemente el idioma español vulneraba sus derechos a la libertad de expresión, a participar en la vida cultural y a la no discriminación, así como los derechos de las comunidades indígenas. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte determinó que la preferencia en el uso del español por parte de las estaciones radiodifusoras implica una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales, que impide lograr la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, lo que supone una afectación a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

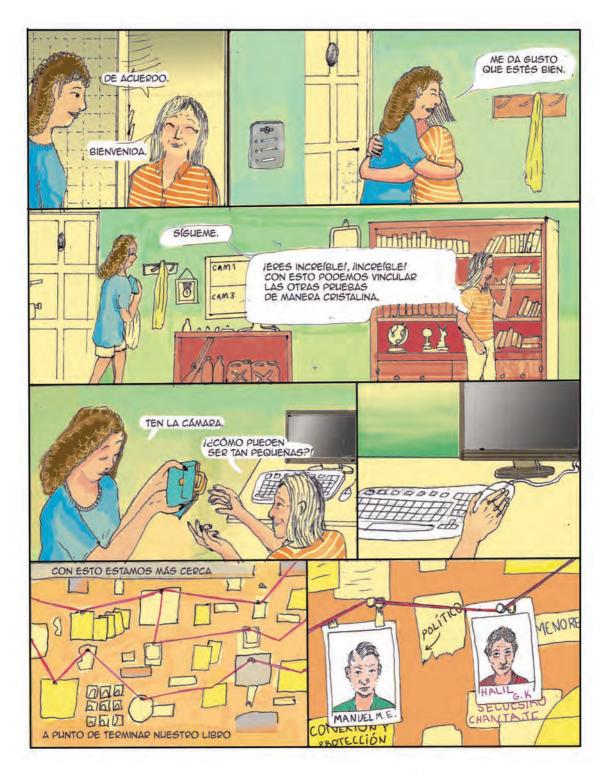
Asimismo, la Corte sostuvo que la pluriculturalidad se logra a través de la integración de las lenguas minoritarias (en el caso mexicano, las indígenas) en los espacios nacionales, por lo que la creación de las condiciones necesarias para que las personas indígenas puedan preservar y enriquecer su cultura y ver incluida su identidad es esencial en una sociedad integrada.

Finalmente, la Corte concluyó que el artículo impugnado era inconstitucional, pues generaba un efecto contrario a la integración y cohesión social, al establecer un trato diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación.













AGRAVIOS EN DE CONTRA PERIODISTAS: EL CASO LYDIA CACHO

AMPARO DIRECTO 3/2011



Hechos

Una periodista publicó un libro sobre una red criminal que se dedicaba a la pornografía infantil, utilizando seudónimos y censurando el área de los ojos de las fotografías de personas para no ser identificadas.

Debido a la publicación de dicho libro, uno de los presuntos líderes de esa red criminal, quien es una persona de la vida pública, demandó a la autora y a la empresa editorial la reparación del daño moral y material por haber publicado datos personales y fotografías suyas en el libro, sin su consentimiento. El asunto llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

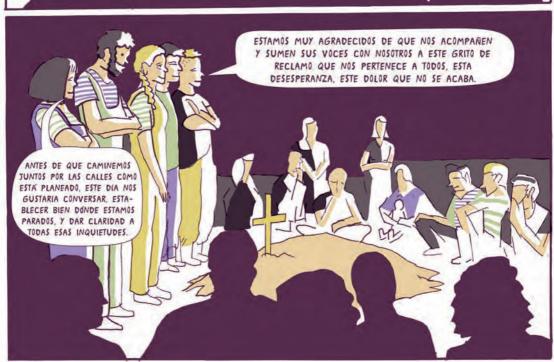
La Corte determinó que la divulgación de aspectos de la vida privada sólo puede justificarse cuando éstos son de interés público, y que si existe conflicto para identificar si la información es o no de carácter público, la libertad de información tiene un mayor peso y, por ello, se justifica la divulgación de la misma, así como la afectación a la vida privada de esa persona.

Asimismo, señaló que para acreditar el carácter de interés público debe de corroborarse lo siguiente: (i) la existencia de una conexión patente entre la información privada con un tema o información de interés público; y (ii) que la invasión a la intimidad, ocasionada por la divulgación de la información privada, sea proporcional a la relevancia de la información de interés público.

Así, la Corte consideró que la intensidad de la intromisión a la vida privada guardaba una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público a la que estaba vinculada, por lo que la invasión a la intimidad era proporcional.

Por lo anterior, la Corte se pronunció a favor de la libertad de expresión de la periodista y de la editorial, al considerar que la información íntima difundida en el libro era, sin duda alguna, de interés público, por lo que la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación era proporcional a la relevancia de la información de interés público.





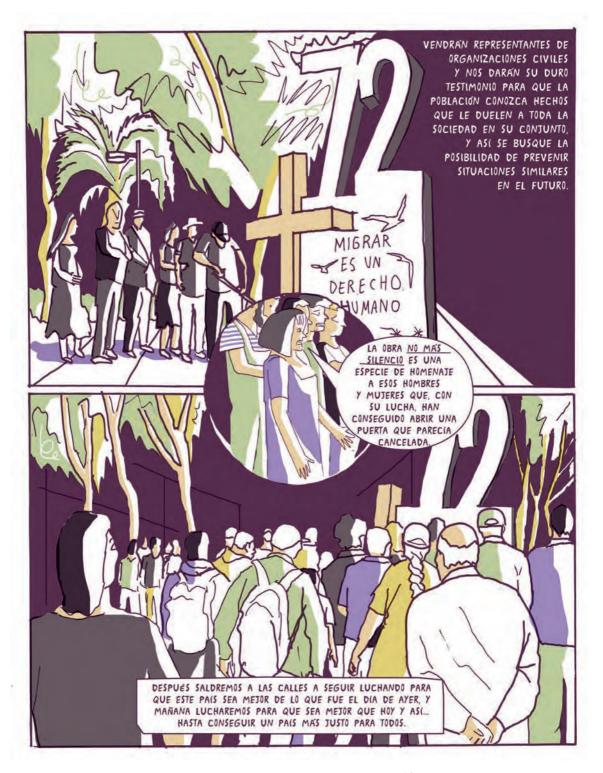












ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS — MASACRE EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

AMPARO EN REVISIÓN 661/2014 Y AMPARO EN REVISIÓN 453/2015



Hechos

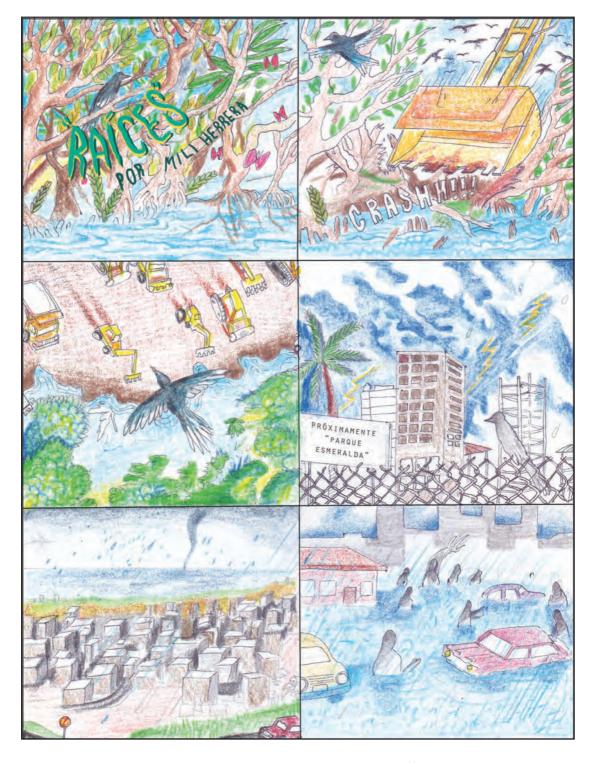
Los hechos del presente caso tienen su origen en 2010, cuando 72 personas migrantes fueron masacradas en San Fernando, Tamaulipas; en 2011 se localizaron 49 fosas clandestinas en ese municipio con restos de 192 personas; y en 2012 se encontraron restos de 49 personas más en Cadereyta, Nuevo León. Derivado de lo anterior, una asociación civil realizó múltiples solicitudes de información pública dirigidas a la entonces Procuraduría General de la República (PGR), ahora Fiscalía General de la República (FGR), sobre la cantidad de restos humanos pendientes de identificar, la ubicación física de los mismos, así como copia del expediente de la PGR donde se contenía la investigación relativa. La petición se sustentó en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFT), la cual prevé una excepción a la reserva de información, señalando que toda información debe ser pública cuando se trate de averiguaciones previas relativas a hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

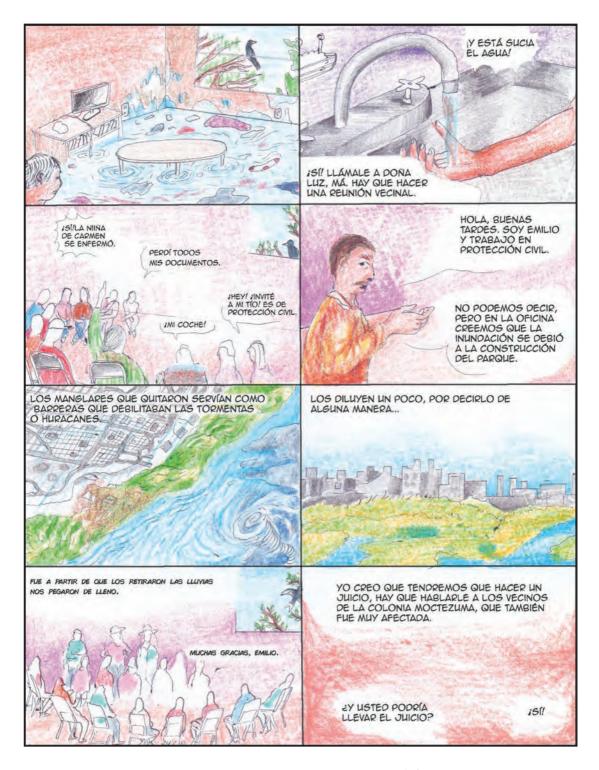
A pesar de lo anterior, la PGR negó el acceso a la información, al considerar que: (i) estaba disponible en Internet; y (ii) las averiguaciones previas eran clasificadas. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que era la autoridad competente para determinar si la información solicitada estaba relacionada con la investigación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, también negó la información, al determinar que no se había establecido si los hechos podían estar relacionados con violaciones graves a derechos humanos. La asociación se inconformó con la decisión, por lo que el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

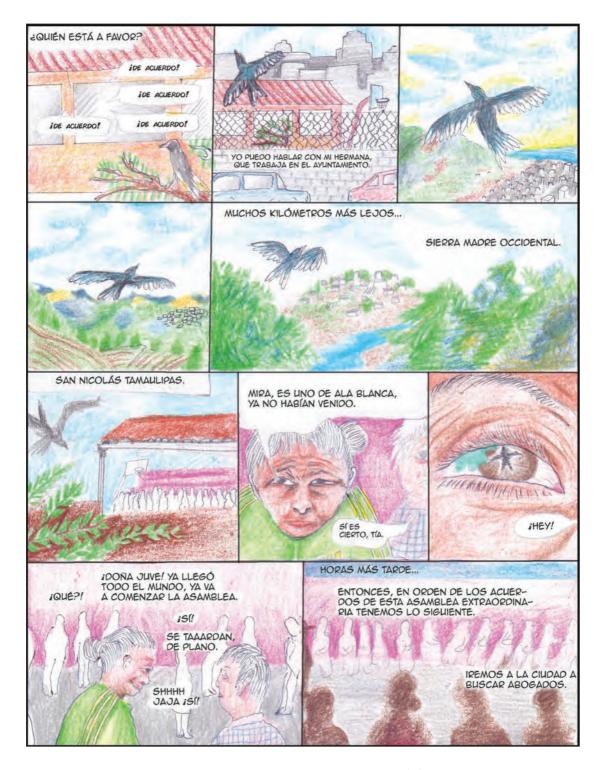
Sentencia de la Corte

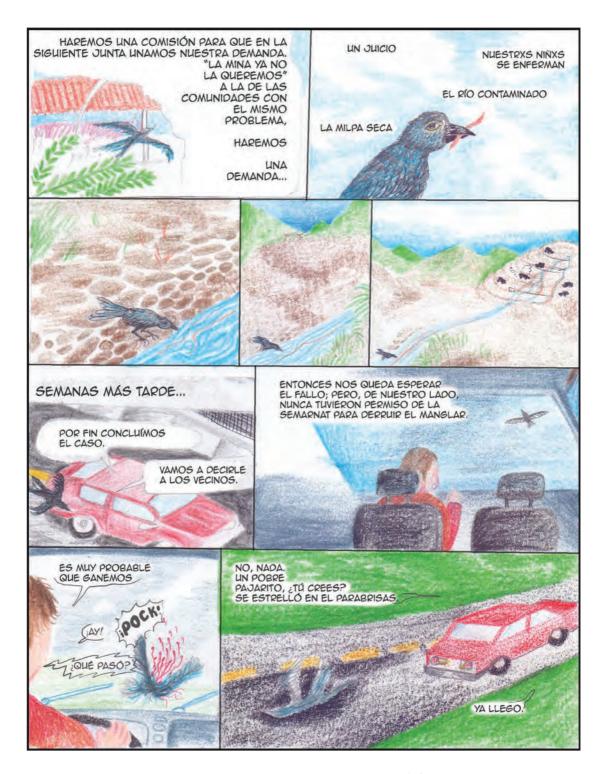
La Corte resolvió que la asociación civil tenía la razón, pues tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad era imposible calificar la información como reservada, toda vez que el derecho de acceso a la información, en estos casos, tiene una relevancia superior a la protección de la reserva de las investigaciones, en virtud de que se afecta a las víctimas y ofendidos, en forma directa, así como a toda la sociedad, precisamente, por su gravedad y por las repercusiones que implican en sí mismas.

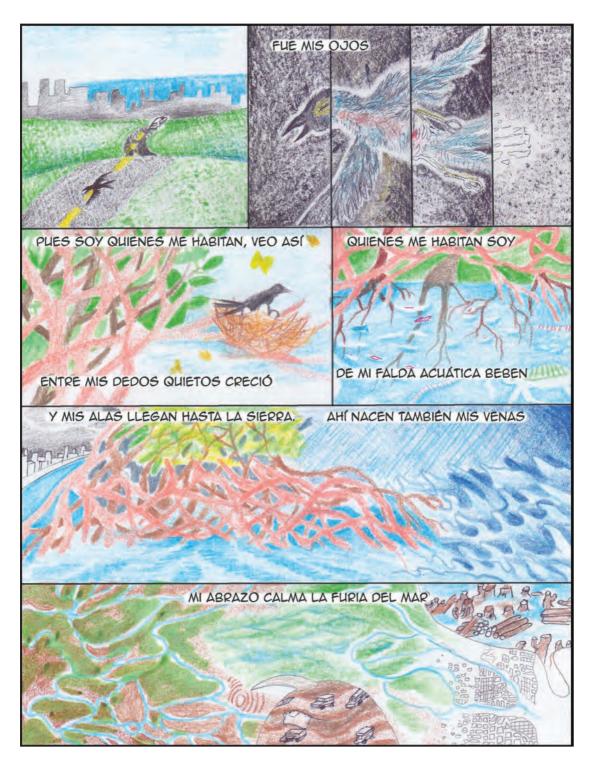
La Corte aclaró que la declaración relativa a que los hechos de una investigación podían involucrar violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad no prejuzga en forma alguna sobre el desarrollo de la investigación, ni tampoco sobre la responsabilidad de las personas o autoridades relacionadas con la posible comisión de tales hechos.

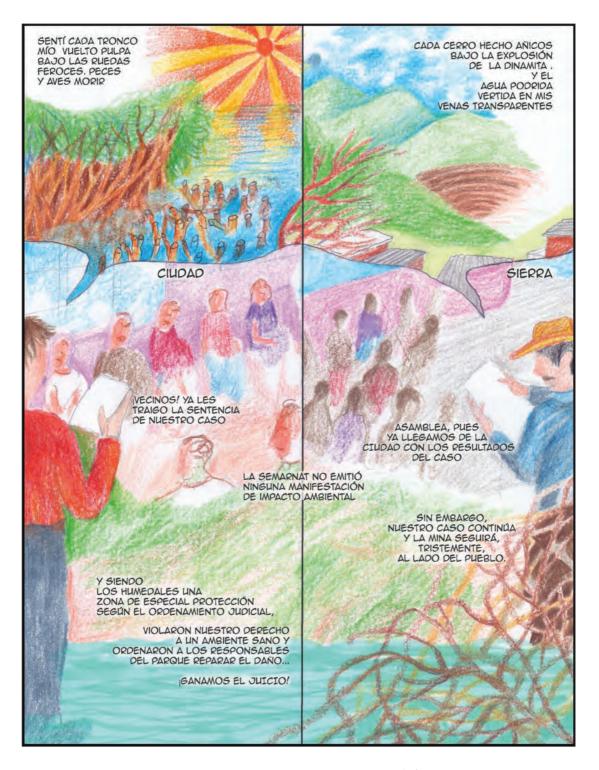












AMPARO EN REVISIÓN 307/2016

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO: TALA DE MANGLARES EN LAGUNA DEL CARPINTERO UBICADA EN TAMPICO, TAMAULIPAS

Hechos

Una autoridad local realizó la construcción de un parque temático ecológico que ocasionó un daño irreparable al ecosistema de humedales, manglares y las especies tanto terrestres como acuáticas. Antes de hacer la construcción, no existió un informe de impacto ambiental autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que personas vecinas de la zona afectada iniciaron un juicio y alegaron daños a su salud, a su derecho a un medio ambiente sano y a la privación de los servicios ambientales que prestaba ese ecosistema. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte consideró que para poder promover un amparo en materia ambiental se necesitaba, entre otras cosas, acreditar la especial situación que guardaba la persona o comunidad con el ecosistema que se estimaba vulnerado y, específicamente, con sus servicios ambientales. En este asunto, se acreditó que el Parque Ecológico se construyó en una zona de humedales que prestaba múltiples servicios ambientales con influencia regional, por lo que cualquier habitante de esa ciudad se ubicaba en una especial situación que les otorgaba su interés legítimo para reclamar las posibles afectaciones.

La Corte explicó que existe una especial protección jurídica a los humedales, por lo que, para salvaguardar dicho ecosistema, la ley exige la emisión previa de una manifestación de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, para estar en condiciones de realizar cualquier obra o actividad en estos ecosistemas y sus áreas de influencia. Sin embargo, la Corte señaló que la SEMARNAT no emitió ninguna manifestación de impacto ambiental en ese caso.

En ese sentido, la Corte concluyó que: (i) esa omisión puso en riesgo el ecosistema, lo que vulneraba el derecho a un medio ambiente sano previsto en la Constitución Federal; y (ii) resultaba innecesario acreditar fehacientemente un daño al medio ambiente, pues bastaba la existencia del riesgo. En consecuencia, ordenó que las autoridades detuvieran el desarrollo del Parque y que se tomaran todas las medidas para recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área.

CUESTIONAMIENTO AL SACBE NURI R MELGAREJO















NO SOMOS UN MONTAJE POLÍTICO





O SOBREEL
RESPETO A
NUESTRAS
VIDAS E
INTEGRIDAD



O CAMBIAR ALGO DE NUESTRA COMUNIDAD











LO QUE SE QUIERE HACER CONFORME A
NUESTROS USOS Y COSTUMBRES PARA PROBAR
NO SOLO SU BUENA FE, SINO LA CONVICCIÓN DE
QUE NO SOMOS SUJETOS CULTURALES, SINO
TAMBIÉN POLÍTICOS











PORQUE ES NUESTRO DERECHO

TENER AUTONOMÍA Y LIBRE DE TERMINACIÓN SOBRE LO QUE ES NUESTRO

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS

ACCIÓN DE CINCONSTITUCIONALIDAD 151/2017

Hechos

El 31 de octubre de 2017 se publicó el Decreto 534/2017 en el Diario Oficial de Gobierno del estado de Yucatán, por el que se modificó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya.

Algunos de los cambios legislativos que introdujo este decreto fueron modificaciones a los protocolos de actuación de los intérpretes de lenguas indígenas, nuevos requisitos para ser juez maya; la incorporación de nuevos principios que regían su sistema de justicia; así como la modificación del procedimiento de elección de jueces, el cual permitía participar a personas que no pertenecían a esa comunidad.

El mes siguiente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto anterior, pues en el proceso legislativo se había omitido consultar a las comunidades Mayas que se verían directamente afectadas por las modificaciones legales mencionadas, lo cual vulneraba el derecho a la consulta previa, libre e informada de las personas pertenecientes a la comunidad Maya en el estado de Yucatán, reconocidos en los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

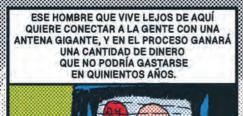
Sentencia de la Corte

La Corte declaró la invalidez del Decreto impugnado, al considerar que las autoridades legislativas estaban obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. La Corte explicó que las consultas a los pueblos y comunidades indígenas deben ser:

- Previas, es decir, durante las primeras etapas del plan y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- Culturalmente adecuadas, es decir, de acuerdo con las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas, teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones y de selección de sus representantes.
- Informadas, es decir, que se provea a la comunidad de la información necesaria sobre la naturaleza y consecuencias de la propuesta a consulta.
- De buena fe, es decir, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

La Corte explicó que el Decreto impugnado carecía de validez, pues se había omitido consultar previamente a las comunidades indígenas de Yucatán, por lo que destacó que el Congreso había incumplido con su obligación de consultarles previamente a su aprobación y publicación.





Con esta antena vamos a poner a México al nivel de las grandes potencias . QUIERE CONSTRUIR UN NUEVO MUNDO EN EL QUE NO HAY LUGAR PARA ÁRBOLES, COYOTES, PÁJAROS CARPINTEROS, ÁGUILAS, , NIÑOS, NIÑAS. TODO ESTO PARECE INSIGNIFICANTE COMPARADO CON SU ANTENA.



Lo mejor es que esto se está haciendo con capital privado. Ya sabemos que las empresas hacemos bien las cosas.



LA FAMILIA NAMBO, COMO EL RESTO DE LAS FAMILIAS QUE HABITAN LAS FALDAS DE ESTE CERRO.



IGNORABA LOS PLANES
DE ESTE HOMBRE. PARA
ELLOS Y ELLAS, EL
CERRO Y TODAS LAS
FORMAS DE VIDA QUE LO
HABITAN SON PARTE
ESENCIAL DE SU
EXISTENCIA.
UNA ANTENA
PARABÓLICA DE 94
METROS DE DIÁMETRO ES
INSIGNIFICANTE
COMPARADA CON EL AIRE
QUE RESPIRA IRMA
CUANDO SUBE EL CERRO

COMPARADA CON SIGLOS DE RESPIRAR AZUL POR LA MAÑANA







Ps ya les dije, pero insisten que el viejo ese aparece en el registro de propiedad como dueño.

¿Qué papeles van a haber del cerro? Ni que fuera un carro.

















LO ADQUIRIÓ DE MANERAS
MISTERIOSAS, POR UNA
SUMA
CONSIDERABLEMENTE
MENOR AL COSTO DE
CONSTRUIR SU ANTENA, Y
POR UNA SUMA
INFINITAMENTE MENOR A
LAS GANANCIAS QUE ESTE
PROYECTO LE SUPONE.

ES PROPIETARIO DE ESTE CERRO Y PUEDE DISPONER DE TODO LO QUE HAY EN ÉL COMO MEJOR LE PLAZCA.

Herrera, Gutiérrez, Tapía. Vengan a ver los papeles con los que dicen que le van a quitar el cerro a Kuri.

Esta gente está armando un desastre. Los voy a tener que quitar a la fuerza.

SAID KURI ES DUEÑO DE MUCHAS
VOLUNTADES. SUS TRANSACCIONES ESTÁN
RESPALDADAS POR DOCUMENTOS LEGALES
ESTO SÓLO REPRESENTA
UN PEQUEÑO INCONVENIENTE.

PARA LA FAMILIA NAMBO Y SU COMUNIDAD, ESTA NO ES LA PRIMERA NI LA ÚLTIMA VEZ QUE TIENEN QUE PELEAR POR DEFENDER SU TIERRA.



ESTOS PUEBLOS HAN MANTENIDO UNA POSESIÓN ANCESTRAL Y ORIGINARIA DE LA TIERRA TRANSMITIDA POR GENERACIONES. SABEN QUE HABITAR ESTA MESETA IMPLICA LA RESPONSABILIDAD DE CUIDARLA DE QUIEN LE HAGA DAÑO.



A ver, este documento no lo puedo pasar a revisión porque no tiene ninguna validez jurídica. Además, la gente que firmó esto lleva muerta mucho tiempo.



Y SI NO ES A TRAVÉS DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE PUEDEN DEMOSTRAR SU DERECHO A HABITAR Y PROTEGER EL CERRO, TENDRÁ QUE SER POR OTROS MEDIOS. UN PAPEL NO PUEDE TENER MÁS PESO QUE 500 AÑOS DE PROTEGER Y HABITAR ESTA TIERRA.



NADA HIZO A LA COMUNIDAD QUE VIVE JUNTO AL CERRO DESISTIR DE ESTA LUCHA,



¿Es verdad que su proyecto de mega antena está parado porque usted no puede disponer del lugar en el que la iba a construir? Y AUNQUE LA PRIMERA INSTANCIA LEGAL QUE DETERMINARÍA EL DESTINO DEL CERRO, FALLARA A FAVOR DE SAID KURI...



¡¿Cómo no voy a poder disponer de algo que tiene mi nombre?! LAS HOJAS ARCHIVADAS EN ALGUNA OFICINA, DICTABAN QUE ESE PEDAZO DE TIERRA LE PERTENECÍA A UN HOMBRE QUE NUNCA HABÍA RESPIRADO LOS AIRES DEL CERRO, Y PARA QUIEN SUS ÁRBOLES ERAN UN OBSTÁCULO.

...EL CASO TERMINÓ LLEGANDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA CUÁL ATRAJO EL CASO E HIZO SU LABOR.



LAS PRUEBAS
ANTROPOLÓGICAS DIERON
CUENTA DEL DERECHO
ANCESTRAL QUE ESTA
COMUNIDAD PURÉPECHA
TENÍA SOBRE EL CERRO.

AL EXCAVAR LA TIERRA, SE VUELVE INELUDIBLE UNA VERDAD QUE ERA EVIDENTE.



¡¿Cuáles estudios del terreno?! ¿¡A mí qué carajos me importa si hay restos de esta gente ahí enterrados?! UNA VERDAD QUE NO SE PODRÍA OCULTAR CON TODO EL DINERO DEL MUNDO.

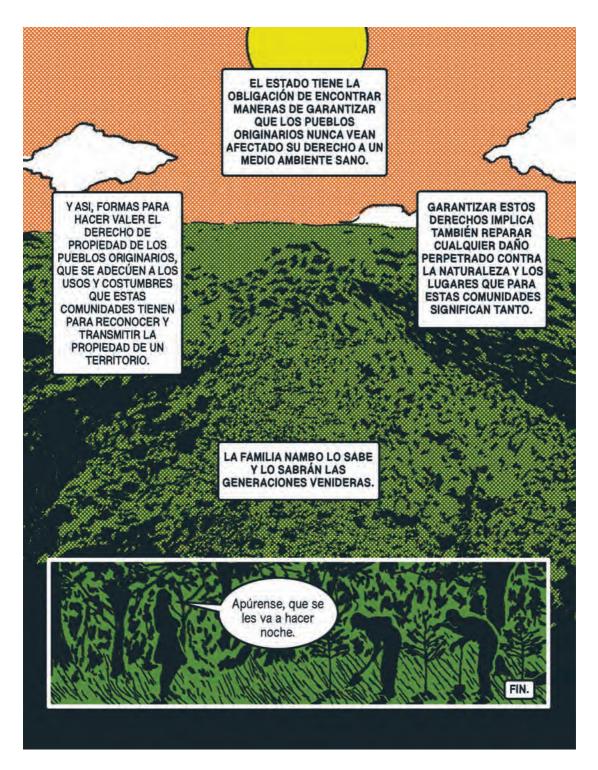


LOS MORADORES DE ESTE PUEBLO NECESITAN EL CERRO...



...CON TODOS SUS

...CON TODOS SUS ÁRBOLES, CON TODO SU OXÍGENO Y CON TODA SU HISTORIA... ...PUES ES PARTE DE ELLOS.



AMPARO DIRECTO 11/2015

TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE E IDENTIDAD DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS: DERECHO AL TERRITORIO — HUITASACHI

Una comunidad indígena inició un juicio para reclamar la propiedad del territorio que había habitado desde tiempo ancestral y que en el Registro Público de la Propiedad estaba inscrita a favor de una empresa. La comunidad intentó obtener el título de propiedad mediante prescripción adquisitiva o positiva,* alegando que mantenían una posesión originaria transmitida de generación en generación por herencia o por matrimonio, conforme a sus usos y costumbres. No obstante, el juez que conoció del asunto consideró que la comunidad no cumplía con los requisitos legales para ser propietaria del terrero, por lo que resolvió a favor de la empresa.

La comunidad indígena apeló esa decisión. La Sala de apelación que resolvió el caso, aplicando el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos instrumentos internacionales, resolvió a favor de la comunidad, al considerar que gozaban de una posesión originaria, en concepto de dueño y de forma ancestral de una parte del predio. La empresa se inconformó con el fallo. El caso llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte).

Sentencia de la Corte

La Corte consideró correcta la decisión de la Sala de apelación quien, atendiendo a las particularidades de ese caso, señaló que: (i) el "justo título" no era propiamente un documento escrito o algún otro elemento material que consignara o diera cuenta de la existencia de un acto jurídico regido por el derecho civil; y (ii) en ese asunto, el "justo título" debía entenderse como la causa generadora de su posesión, es decir, la posesión ancestral de la comunidad indígena; y (iii) no se debía aplicar en forma literal las normas civiles, pues para apreciar los hechos debía acudirse a la cultura de dicha comunidad.

Asimismo, la Corte explicó que la Sala de apelación consideró acertadamente, con ayuda de una prueba pericial antropológica, la actualización de la acción de prescripción adquisitiva, de la que se desprendió que la comunidad: (1) estaba en posesión material de una parte del predio donde desarrollaban su vida, pues lo utilizaban en un contexto habitacional, económico, social, político y cultural; y (11) ejercía una posesión originaria, en concepto de dueño, y de forma ancestral de ese terreno por haberse transmitido a las personas de la comunidad por parte de sus ascendientes, de generación en generación, por virtud de la herencia o el matrimonio, como causa generadora de la misma.

Así, la Corte confirmó la forma en que las personas juzgadoras deben de valorar ciertas pruebas cuando están involucradas personas comunidades indígenas, por lo cual negó el amparo a la empresa.

* Figura jurídica por medio de la cual se puede conseguir que un juez reconozca la propiedad de un territorio a una persona que no aparece en el Registro Público como dueña, siempre y cuando cumpla con cinco requisitos: que su posesión sea pacífica, pública, continua, por el lapso que marca la ley y en concepto de dueño.





¿Tú otra vez? Sobre la colección de narrativa gráfica y derechos humanos

La historietas que componen este libro se desarrollaron a partir de la traducción de veintiún sentencias jurídicas a narrativas gráficas. Fueron realizadas colectivamente por un grupo de siete ilustradoras, un equipo de trabajo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acompañamiento de un guionista y un equipo de coordinación.

A través de una convocatoria abierta, buscamos artistxs mexicanxs con experiencia en narrar historias gráficamente. Nos interesaba que el trabajo presentado tuviera un acercamiento experimental para poder abordar las necesidades didácticas del proyecto desde una perspectiva no tradicional. Al final, se seleccionaron las propuestas de cinco mujeres y dos hombres.

El reto principal fue la labor de traducción de las sentencias a un lenguaje narrativo gráfico. Mediante el diálogo entre el equipo de la Dirección General de Derechos Humanos y las narradoras gráficas, en el que se compartieron las experiencias y conocimientos de cada una, las sentencias jurídicas se fueron transformando en estructuras dramáticas que les dieron cuerpo. Cada artista partió de la generalidad de las sentencias jurídicas hacia la particularidad de cada historieta materializándolas a través de personajes, espacios, situaciones y diálogos, cada una con un estilo gráfico propio.

Este trabajo colectivo constituye la parte fundamental del proyecto. Fue un proceso que implicó intercambios de conocimiento, diálogos, negociaciones, fricciones, ajustes,

reajustes y aprendizajes mutuos que determinaron en gran medida la forma final.

Fueron muchos lxs actorxs y procesos involucrados que influyeron en las decisiones formales y creativas del proyecto. Es necesario tomar en cuenta a todas las personas y todos los factores que determinan los procesos creativos y revisar cada una de las etapas para aprender de esta experiencia para futuras colecciones.

Recién terminada esta primera colección es importante pensar en darle continuidad. Además de que las historietas son una muy buena herramienta pedagógica, el proceso requiere de maduración a través de la práctica para irse ajustando y que sus intenciones lleguen más allá.

Andrés Villalobos, editor



¿Tú otra vez? Colección de narrativa gráfica y derechos humanos (NG+DH) es una iniciativa de participación social y promoción de los derechos humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGDH-SCJN). Es un espacio de diálogo en lenguaje culturalmente accesible, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la población en general, que se vale del arte y la cultura como herramientas para la transformación social.







